

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-1868-2022
CARATULADO : [REDACTED]

vpj

Curicó, quince de enero de dos mil veinticinco.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha como Jueza Suplente

Resolviendo abandono de procedimiento de fecha 11 de noviembre de 2024, a folio 2:

Visto y considerando:

Primero: Que a folio 2, comparece don **Sergio Monsalve Vergara**, por doña [REDACTED], demandada de autos, quien solicita se declare abandono al procedimiento, ya que es del caso, que la última gestión útil en la presente causa fue realizada con fecha 23 de abril de 2024, en donde el demandante solicitó la recepción de la causa a prueba, respecto de la cual recayó resolución con fecha 24 de abril de 2024 cuyo tenor fue: “autos para recibir la causa a prueba” y desde el 24 de abril de 2024 a la fecha del presente incidente de abandono del procedimiento, han transcurrido más de seis meses. En efecto, los seis meses de inactividad en la presente causa se cumplieron el 24 de octubre de 2024. Indica que con fecha 07 de noviembre de 2024 se ha producido la notificación del auto de prueba sólo a las partes demandadas del juicio, mediante actuación practicada por receptor judicial, en donde consta que ha notificado sólo a su parte y la parte representada por el colega Cordero. Que ese intento de reactivar el procedimiento ya es tardío, pues desde el día 25 de octubre de 2024 ya han transcurrido más de seis meses de inactividad procesal en autos, por lo que, ni siquiera esa actuación tardía, aun cuando se hubiere cumplido válidamente, no puede evitar la sanción de negligencia procesal que se ha denunciado en el presente incidente.

Segundo: Que a folio 3, don **Juan Andrés Iriarte Ávila**, abogado por la parte demandante, evacua el traslado conferido, solicitando su rechazo, atendido que no se cumplen los requisitos de procedencia, esto, ya que en autos, a folio 27, la solicitud de fecha 23 de abril del presente año, por medio de la cual se requirió recibir la presente causa a prueba, petición que efectivamente se resolvió el 10 de mayo, siempre del 2024, siendo aquella la última resolución recaída en una gestión útil, pues es tal resolución la que, efectivamente accede y fija los sustanciales, pertinentes y controvertidos. Siguiendo esa línea, considera que la



última resolución recaída en la gestión útil de recibir la causa a prueba fue pronunciada el 10 de mayo de 2024, rolando a folio 29, a la fecha de presentación del incidente incoado no ha transcurrido el plazo exigido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, entre la resolución señalada y el incidente existen actuaciones intermedias -notificaciones- que justamente tenían por fin dar curso progresivo a la causa y que interrumpieron el requisito temporal requerido por la norma referida. Indica que la parte demandante ya había sido notificada tácitamente del auto de prueba y que el auto de prueba señala, en su parte final, que se “notifique por cédula”, ello debe entenderse únicamente respecto de aquellas partes que no han realizado gestión alguna que suponga el conocimiento de la resolución en el proceso. Que, a los demandantes, se les debe entender notificada tácitamente la interlocutoria de prueba por haber realizado gestiones y presentaciones que permiten asumir su indudable conocimiento, ya que una vez que fue notificado lo resuelto a Folio 29 a ambas demandadas, el día 7 de noviembre del corriente, según consta en los Folios 30 y 32, quien suscribe presentó el escrito de “Lista de Testigos” que depondrán por sus representados en juicio. Concluye que la petición de declarar abandonado el procedimiento incoado debe ser rechazada, toda vez que no se cumple con el requisito temporal dispuesto y exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil recoge esta institución, y de dicha norma se infiere que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución por el lapso de seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Cuarto: Que, para la resolución del incidente, cabe tener presente los siguientes hitos procesales:

1.- Que con fecha 10 de mayo de 2024, a folio 29, se recibe la causa a prueba.

2.- Que con fecha 07 de noviembre de 2024, a folio 30, consta notificación por cedula de la interlocutoria de prueba, de don Sergio Vergara, en representación de la demandada, doña [REDACTED].

3.- Que con fecha 07 de noviembre de 2024, a folio 31, consta notificación por cedula de la interlocutoria de prueba, de don Lucas Cordero, en representación de la demandada, doña [REDACTED].

4.- Que con fecha 11 de noviembre de 2024, a folio 33 y 34, constan presentaciones de abandono de procedimiento por parte de las demandadas de autos, suspendiéndose el procedimiento.



5.- Que con fecha 12 de noviembre de 2024, a folio 37, la parte demandante presenta lista de testigos, sin embargo, el procedimiento se encuentra suspendido.

Quinto: Que de la revisión de los antecedentes consta que la última resolución recaída en gestión útil corresponde a **la de 10 de mayo de 2024**, resolución que recibe la causa a prueba, ya que las demás gestiones son las notificaciones de dicha resolución a las demandadas, no constando la notificación de la parte demandante, por lo cual no iniciado el termino probatorio, las demandadas presentan acertadamente a folio 33 y 34 la solicitud de abandono respectiva, por lo cual, transcurrido el plazo de 6 meses de inactividad señalado por la norma, no cabe más que acoger la presente incidencia.

Por estas consideraciones y en virtud de lo establecido en el artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE**, incidente de abandono impetrado con fecha 11 de noviembre de 2024, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En **Curicó**, a **quince de enero de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Mariela Alejandra Rojas Díaz
Juez
PJUD
Quince de enero de dos mil veinticinco
12:47 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EHXRXSHYTBG